

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/77/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PARTE ACTORA: RUBÉN ROMÁN VILCHIS ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: ADRIANA CONTRERAS OSORIO Y ADRIANA MIRANDA MENDOZA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el ciudadano **Rubén Román Vilchis Rosas**, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y aspirante a precandidato a Diputado local por el Distrito XLIV con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México, en contra de la supuesta designación de los ciudadanos **Luis Alberto Martínez Hernández** y **Hugo Mendoza Delgado**, como diputados propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional, llevada a cabo mediante sesión extraordinaria de fecha catorce de junio del año dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por razones de inelegibilidad de los ciudadanos referidos.

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso

Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al XLIV Distrito Electoral con sede en Nicolás Romero, Estado de México.

II. Emisión del acuerdo Número IEEM/CG/188/2015. En fecha catorce de junio del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria mediante la cual emitió el acuerdo **IEEM/CG/188/2015**, denominado *"Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo Constitucional 2015-2018"*.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el acuerdo referido en el numeral anterior, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, el ciudadano **Rubén Román Vilchis Rosas** promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

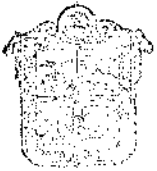
IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Previos los trámites de ley, mediante oficio IEEM/SE/11919/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de junio del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinentes.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JII/77/2015**; la radicación de mismo y el turno a la ponencia del Magistrado Hugo López Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390 fracción II, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugna la supuesta designación de los ciudadanos **Luis Alberto Martínez Hernández** y **Hugo Mendoza Delgado**, como diputados propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional, llevada a cabo mediante sesión extraordinaria de fecha catorce de junio del año dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por el enjuiciante en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es:

“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”.¹

En tal virtud se tiene que la autoridad responsable en su informe circunstanciado visible de la foja 25 a la 57 de los autos que integran el presente expediente, hace valer como causales de improcedencia las contenidas los artículos 408 fracción III y 426 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de México, correspondientes a la falta de legitimación, personería e interés jurídico del promovente.

Por cuanto hace a la falta de **legitimación**, se tiene que en términos del artículo 408, fracción III, que a letra dice:

“Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

(...)

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar:

(...)

b) En la elección de diputados:

1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 358 fracción X de este Código, de cómputo de circunscripción plurinominal.

5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código.

6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. ww.teemx.org.mx

Conforme al precepto trasunto, **están legitimados para presentar el juicio de inconformidad**, exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, **los partidos políticos, coaliciones o los candidatos independientes**.

En este orden de ideas, le asiste la razón a la autoridad responsable cuando señala que el promovente **no tiene legitimación** para promover el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, dado que no tiene el carácter de partido político, coalición o candidato independiente. En este último caso, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, resulta un hecho notorio para este Tribunal que el incoante no tiene la calidad de candidato independiente, según se desprende del acuerdo **IEEM/CG/74/2015**, denominado *“Registro Supletorio de Fórmulas de Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.”* emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue publicado en el periódico oficial del Estado de México, “Gaceta de Gobierno” en fecha cuatro de mayo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia 1/97 emitida por referida Sala Superior, intitulada **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**, existía la posibilidad de que este Tribunal reencauzara a la vía correcta el medio de impugnación de mérito; sin embargo, esta circunstancia a nada práctico llegaría porque el incoante, como lo sostiene la responsable, carece de interés jurídico en el presente asunto por las siguientes consideraciones:

El interés jurídico es conocido como el derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos

elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. El sujeto obligado, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

En consecuencia, existe un derecho subjetivo y por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés que no es considerado como simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva establezca en favor de la persona la facultad de exigir, consignando la observancia de tal derecho, la cual puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación le otorgue la facultad para obtener coactivamente su respeto.



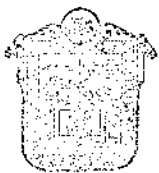
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, al establecer categóricamente que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando, entre otras circunstancias, sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico, resulta que esta exigencia consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración referida, para evitar posibles consecuencias dañosas.

En efecto, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin. Lo anterior permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión en sus derechos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de tales derechos; es decir, el medio de

impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada, pues ello será materia del estudio de fondo del asunto.

Así, este Tribunal considera que el interés jurídico a que alude la fracción IV del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consiste en el derecho para reclamar las actuaciones de las autoridades electorales realizadas en su perjuicio; en consecuencia, al derecho para proteger el derecho subjetivo protegido por la normatividad electoral, que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionándole un perjuicio real a sus derechos o intereses, poniendo de manifiesto que es necesaria la intervención del Tribunal Electoral para revocar o modificar el acto reclamado, con la consiguiente restitución al promovente en el goce del derecho que aduce violado.



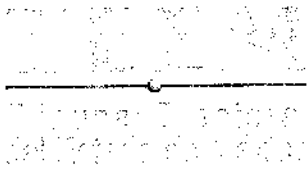
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo cual encuentra sustento, además, en la tesis de jurisprudencia pronunciada por el máximo Tribunal Electoral del país, publicada bajo la clave **S3ELJ 07/2002**, visible en las páginas 152-153 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes.

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Respecto de la cual en resumen, se advierte que para la configuración del interés jurídico, se precisa la satisfacción de dos elementos:

1. Que en la demanda se alegue la infracción de un derecho sustancial del que sea titular el actor, y;



2. Que se ponga de manifiesto la necesidad y utilidad del pronunciamiento jurisdiccional para conseguir, por medio de la sentencia que al efecto se dicte, la reparación de la conculcación alegada.

Ahora bien, en el caso concreto, como se mencionó, se actualiza la causal de falta de interés jurídico, en primer término, porque el actor no señala cual es el derecho subjetivo del cual es titular; esto es, no indica cual es el derecho político-electoral que viola en su perjuicio con el acto de autoridad que reclama; en segundo término, el actor impugna la designación de los ciudadanos **Luis Alberto Martínez Hernández y Hugo Mendoza Delgado**, como diputados por el principio de representación proporcional, propietario y suplente respectivamente; sin embargo, del acuerdo número **IEEM/CG/188/2015**, denominado "Computo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de diputados por el principio de Representación proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo Constitucional 2015-2018", la cual obra de la foja 58 a la 125 en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, misma que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio para acreditar que dichos ciudadanos no fueron designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como diputados por el principio de representación proporcional, ya que los que fueron designados mediante dicho acuerdo y que corresponden al Partido Acción Nacional son:



PROPIETARIO	SUPLENTE
Sergio Mendiola Sánchez	Raúl Eduardo Peña Contreras
Gerardo Pliego Santana	Víctor González Aranda

Areli Hernández Martínez	María Guadalupe Alonso Quintana
Raymundo Garza Vilchis	Eduardo Alfredo Contreras y Fernández
Anuar Roberto Azar Figueroa	Fernando Morales López
Alejandro Olvera Entzana	Néstor Miguel Persil Aldana
María Fernanda Rivera Sánchez	María Paulina Pérez González



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, no existe utilidad o pertinencia para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Así, al quedar expuestas las causales de improcedencia de quien promueve el presente juicio, esto conduce indefectiblemente a desechar de plano el juicio de mérito, al actualizarse el supuesto de improcedencia enunciado y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, en consecuencia se procede a dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por el **C. Rubén Román Vilchis Rosas**, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente sentencia a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

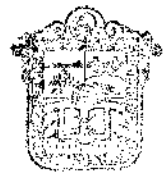

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO